

que en ello an fecho e fazen e de que tienpo aca e hagais que la dicha costunbre que antiguamente solian en ello tener e guardar tengan e guarden agora e de aqui adelante por manera que no hagan novedad alguna, fazyendo sobre todo a las dichas partes entero conplimiento de justiçia, e mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos o enplazamientos e digan sus dichos e depusiciones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e para las executar en las personas e bienes de los que rebeldes e ynobidientes fueren e para todo lo otro que dicho es por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en Burgos, a doze dias del mes de henero de I mil D XII años. Çapata. Muxica. Santiago. Vargas. Sosa. Cabrero. Secretario, Salmeron.

79

1512, enero, 16. Burgos. Provisión real ordenando acudir con la renta del servicio y montazgo de los ganados este año de 1512 a Lope de Ureña, arrendador mayor de la dicha renta de 1511 a 1514 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 161 v 163 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e Molina. A los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reygnos e señorios, a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los arrendadores e fieles e cojedores e reçeptores e serviçidores e otras qualesquier presonas que devieredes e avedes e ovieredes de coger e [de] recabdar en renta o en fieldad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados



ovejunos e vacunos e porcunos e cabrunos asi cabañiles como merchaniegos e reberiegos e otros qualesquier de estos mis reynos, con el serviçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia e con el puerto de Perosin, sin el travesio de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que hera del comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, defunto, segund [que] mas largamente se contiene en la merçed que de ello tenia, e sin la mitad del travesio de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que hera del comendador don Gonçalo Chacon, defunto, segund se contiene en la merçed que de ello tenia, e syn el serviçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e sin el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia este presente año de la data de esta mi carta, que començara por el dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de quinientos e treze años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por vna mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber el año pasado de mill e quinientos e honze años en como Lope de Vreña, vezino de la villa de Tordesyllas, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los quatro años porque las mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del dicho año de quinientos e honze años, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento se contiene, el qual me a de dar e pagar por la dicha renta este dicho año de quinientos y doze e en cada vno de los dichos años venideros de quinientos y treze e quinientos y catorze años çinco quentos e seteçientas e deziocho mill e dozientos e veynte y siete maravedis e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar, con las condiçiones generales hordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos y nueve años e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e para los dos años venideros de quinientos e treze [e quinientos e catorze] años de aqui al dia de Navidad primera que verna de este dicho año e con condiçion que demas del preçio susodicho el dicho recabdador pague el salvado que adelante dira en esta guisa: el montadgo de Alcantara e de Xerez e Burguillos e de Alconcher e de Mengibar e Gibraleon e Huelva e Seuilla e los montadgos e derechos que andan con los almozarifadgos de Murçia e Jahen e las borras e asaduras que han de aver los cavalleros de Moya e las asaduras que ha de aver el alcaide de Cañete e el montadgo de Alva [de] Tormes e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla e el serviçio e montadgo de la cabzera de Segouia e el montadgo e castilleria e derechos [de] dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos e el montadgo e roda e castilleria del teniente de Alcantara, que a de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuyllejos que de ello tyenen, e los ballesteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, el hordenamiento del tiempo pasado en razõ del serviçio e montadgo e sea guardado a los pastores las cartas e preuilegios que [an] en razon de las yervas e otros derechos segun que fas-



ta aqui les fueron guardadas, e sea guardado a las Huelgas e ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuillejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen serviçio e montadgo ni otro derecho alguno e que se les guarde segund que les fue guardado a los cavalleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis, al monesterio de Sant Zuyl quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, al abad e monesterio de Santa Maria de Parrazes todos los ganados fasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castilleria de rio ni de puente ni de barca ni de castelleria ni derechos ni asadura salvo el serviçio que a mi an a dar en cada vn año de sus ganados que lo den en el logar que yo lo mandare cojer e no en otro logar, segund que en sus preuillejos se contiene, el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill cabeças de ganado ovejuno, cabras e yeguas, que tienen por merçed que no pague serviçio e montadgo los herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça de mill vacas e ocho mill ovejas e çien yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus ganados [sic], quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen serviçio e montadgo ni otro tributo alguno que tenga nonbre de pecho, el monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno que no pague montadgo ni seruiçio ni otra cosa alguna, los conçejos, alcaldes, alcaldes, alguaziles, regidores e jurados e omes buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Gazules e de la çibdad de Antequera que no paguen serviçio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se hazian de los moros por nesçesydad de la guerra, el conçejo, cavalleros, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran o labraren las heredades que ellos tyenen çerca de los mojones de Portogal, el prior e frayles de San Jeronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castilleria ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores han e ouieren de aqui adelante, que son libres e francos del dicho seruiçio e montadgo fasta en contia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e pague mas el dicho recabdador la franqueza de San Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Jeronimo.

Otrosy, con condiçion que en lo del rebujal se aya de guardar lo que esta mandado, avnque sea contra lo contenido en el quaderno del serviçio e montadgo e por ello no aya de poner ni ponga descuento alguno e con las condiçiones del quaderno del seruiçio e montadgo.

E con condiçion que los maravedis que montan el cargo de las dichas rentas de cada vno de los dichos años los aya de pagar e pague en el puerto de Villaharta e que alli sea obligado a tener presona que pague las libranças e sytuados al tiempo de las pagas e dos meses despues de cada paga, con tanto que sy algunos de los dueños de los sytuados estan en costunbre de cobrar los maravedis e ganados que han de aver por virtud de sus preuillejos se agraviaren de esto, que esta dicha condiçion no les pare perjuizio a su derecho e asymismo que esta dicha condiçion no se entienda a los previllejos que estan situados para que sean pagados en puertos señalados, salvo aquellos se paguen conforme a los preuillejos, e que sy los dueños



de qualesquier otros sytuados no quisieren yr al dicho puerto de Villaharta que por esta dicha condiçion no sean obligados a ello, salvo que cobren lo que han de aver por virtud de sus previllejos segund que hasta aqui se an cobrado por virtud de ellos.

E con condiçion que todos los maravedis que monta la dicha renta del serviçio e montadgo e asy mismo lo que monta el arrendamiento de las yervas de Alcantara, demas del sytuado e prometydo e suspension de las dichas rentas, sea obligado el dicho Lope de Vreña a lo pagar e pague puestos en la villa de Valladolid en la casa de Gomez de Caçeres, vezino de la dicha villa, a su costa e aventura los maravedis de este dicho año de quinientos e doze años, la mitad en fin del mes de hebrero del año de quinientos e treze años e la otra mitad en fin del mes de jullio luego syguiente del dicho año, e por esta horden para en cada vno de los dichos años de su arrendamiento, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Lope de Vreña me suplico e pidio por merçed que le manda-se dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Lope de Vreña, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que para el saneamiento de las dichas rentas de los dichos años e de cada vno de ellos tenia fecho y otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abondamyento, estando presente por ante el dicho escriuano, fizo y otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Lope de Vreña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer y arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas sin lo de suso eçebtado de este dicho presente año, cada renta o puerto sobre sy por ante escriuano publico por las leyes e condiçiones del quaderno del dicho serviçio e montadgo, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de las dichas rentas del dicho Lope de Vreña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, el qual dicho Lope de Vreña o el que el dicho su poder ouiere e los arrendadores menores que de el arrendaren las dichas rentas las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Lope de Vreña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e ganados e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas, montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fyzieredes dar e pagar tomad e



tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos pastores e rabadanes e señores de ganados e arrendadores e fieles e cogedores e serviçidores e otras qualesquier presonas que de la dicha renta de este dicho presente año me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Lope de Vreña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sinado como dicho es mando e doy poder conplido a todas e qualesquier justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos que fagan e manden hazer en vosotros y en cada vno de vos e en los fiadores que en ellas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes todas las exsecuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho Lope de Vreña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder oviere, sean contentos y pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho en los cobrar, que yo por esta mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta o el dicho su traslado synado como dicho es [mostrare] que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez e seys dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va en el marjen o diz ochoçientos puercos e quinientas yeguas, e entre renglones o diz otro, entre renglones o diz de junio, o diz ovejuno, o diz otro, sobre raydo o diz del reyno, o diz mayor. E al pie de la dicha carta de recudimiento de su alteza estavan escritos los nonbres syguientes: Mayordomo. Notario. Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno de Toledo, la fiz escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual Suarez. Pero Yañez. Suero de Somonte. Christoual de Avila. Castañeda, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original que de suso va incorporada en la çibdad de Burgos, estando en ella la corte e chançilleria de la reyna nuestra señora, a quatro dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original: Juan [borrón], vezino de la çibdad de Trugillo,



e Pedro de Madrid, vezino de Toledo, e Diego de [borrón], vezino de la villa de Tordesyllas, e yo, Françisco Ximenez de Cuenca, escriuano de la Reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte y en todos los sus Reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al veer leer e corregir de este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original, el qual va çierto y doy fe como vide el dicho recudimiento oreginal e por ende fize aqui este mio syno en testimonio de verdad. Françisco de Cuenca.

80

1512, enero, 16. Burgos. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga notificar mediante escribano público al arcediano de Lorca y a Ginés de Mergelina la cédula real que concedía a Rodrigo de Valdés una media ración que estaba vacante en el obispado de Cartagena (A.G.S., R.G.S., Legajo 1512-1, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Valdes, mi capellan, me fizo relacion por su petiçion diziendo que el rey mi señor e padre por vna su çedula mando al arçediano de Lorca e a Gines de Mergelinas, canonigos de la yglesia de Cartajena, que dentro de treynta dias despues que le fuese notificada paresçiesen ante mi en la mi corte a dar razon por que no auian conplido otras çedulas del dicho rey mi señor e padre en que les mandava que diesen al dicho Rodrigo de Valdes la posesyon de vna media racion que vaco en la dicha yglesia e fue proveydo de ella por yndulto e syn embargo de ello se auia dado a otro por virtud de çiertas bulas que se auian traydo de Roma, que estavan mandadas traher al mi consejo, e que el embio la dicha çedula para que se notificase a los dichos arçediano e canonigo, los quales diz que se andan escondiendo porque no se les notificase la dicha çedula, e que ningund escriuano ni notario ge la quiere notificar, en lo qual el resçibe agravio, por ende, que me suplicava e pedia por merçed vos mandase que por ante vn escriuano le notificasedes la dicha çedula e se le diese testimonio de la dicha notifiçacion o sobre ello proueyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto, eçetera, porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido fagays que vn escriuano publico del numero de esa dicha çibdad notifique la dicha çedula del rey mi señor e padre de que de suso se faze minçion a los dichos arçediano e canonigo, e asy notificada, que de a la parte del dicho Rodrigo de Valdes por testimonio synado con su syno en manera que haga fe la dicha notifiçacion para que la pueda presentar ante quien e con derecho deva,

